

RESOLUCIÓN No. 02530

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Valtec S.A** (actualmente **Valtec S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, mediante radicado 2008ER55849 del 3 de diciembre de 2008, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la avenida carrera 57 R sur No 70 C – 39 orientación visual norte - sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, conforme a lo anterior, la oficina del Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA- de esta secretaría expidió el informe técnico 001795 del 05 de febrero de 2009, acogido en la Resolución 5127 del 11 de agosto de 2009, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida carrera 57 R sur No 70 C – 39, con orientación visual norte - sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el día 08 de septiembre de 2009, al señor **Luis Manuel Arcia Ariza** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado de la sociedad en mención y con constancia de ejecutoria del 16 de septiembre de 2009.

Que, mediante radicado 2011ER111030 del 05 de septiembre de 2011 la sociedad **Valtec S.A.** (actualmente **Valtec S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 5127 del 11 de agosto de 2009, para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la avenida carrera 57 R sur No 70 C - 39 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Página 1 de 19

Que, a través del radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** (actualmente **Valtec S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, informo de la cesión a favor de la sociedad **Urbana S.A.S.** (actualmente liquidada), identificada con NIT 830.506.884-8, de los registros de publicidad exterior visual que le habían sido otorgados por esta secretaría, incluyendo el registro de que trata la Resolución 5127 del 11 de agosto de 2009.

Que, con radicado No. 2017ER185212 del 22 de septiembre del 2017 la sociedad **Urbana S.A.S.** (actualmente liquidada) solicitó el traslado de la carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur, para la avenida carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación norte-sur.

Que, mediante el radicado 2018EE91863 del 26 de abril de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad **Urbana S.A.S.** (actualmente liquidada), con el fin de que allegara la carta de autorización para el ingreso de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente al predio donde se encuentra ubicado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, suscrita por el propietario actual, con el fin de continuar con el trámite de prórroga.

Que, con radicado 2018ER101394 del 07 de mayo de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** (actualmente liquidada), dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, allegando la correspondiente carta de autorización para el ingreso al predio con dirección carrera 57 R sur No 70 C - 39 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad

Que, mediante radicado 2018ER246513 del 22 de octubre de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** (actualmente liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 5127 del 11 de agosto de 2009, para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la avenida carrera 57 R sur No 70 C - 39 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, posteriormente a través de la Resolución No. 01629 del 22 de junio del 2021, esta Secretaría otorgó la prórroga para el elemento valla tubular ubicado en la avenida carrera 57 R sur No 70 C – 39 e igualmente autorizó la cesión de registro, teniendo como nuevo titular de este a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT 901.107.837-7, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 24 de febrero del 2022 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.078 en calidad de Representante Legal, con constancia de ejecutoria del 11 de marzo del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05447 del 04 de junio del 2021 bajo radicado 2021IE111590, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVOS:

*Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de prórroga según radicado 2011ER111030 del 05/09/2011, como la solicitud de traslado del registro según radicado 2017ER185212 del 22/09/2017, de la Carrera 57 R Sur No. 70 C 39 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, hacia la Avenida Carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación Norte-Sur, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT 901107837-7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078, el cual, cuenta con registro otorgado por la SDA mediante Resolución No. 5127 de 2009, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación e información presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **201222** del 04/05/2021.*

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

(…)



Foto 1. Vista panorámica del predio ubicado en la Carrera 57 R Sur No. 70 C 39 (dirección catastral) donde se evidencia que la valla fue desmontada.

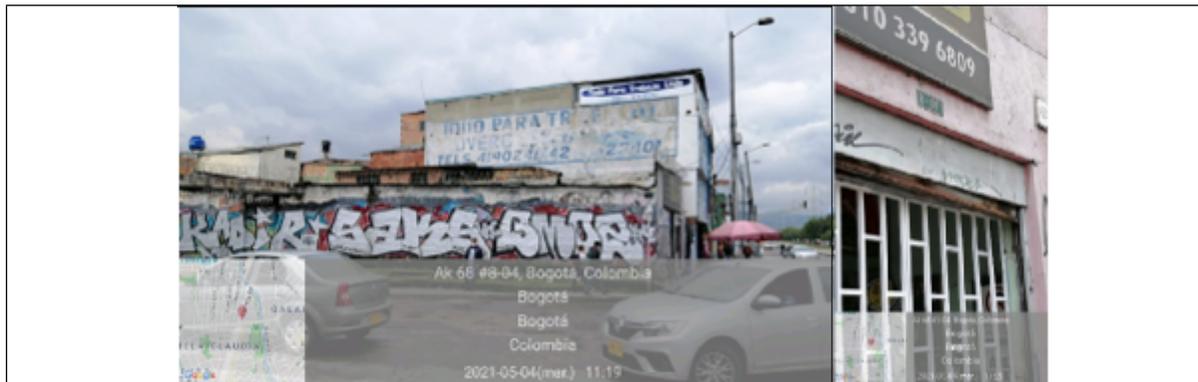


Foto 2 y 3. Vista panorámica y nomenclatura del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación Norte-Sur – sitio del traslado, donde se evidencia que no hay valla instalada.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originado por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado, es **ESTABLE**.

Respecto a la solicitud de prórroga presentada con el radicado 2011ER111030 del 05/09/2011, es preciso aclarar, que ya se había emitido el concepto técnico No. 15993 del 07/11/2011, el cual concluyó que era viable otorgar la prórroga el registro, para cuando el elemento se encontraba ubicado en el predio de la Carrera 57 R Sur No. 70 C – 39 (dirección catastral), con orientación Norte-Sur. No obstante, la solicitud está pendiente por resolver y la valla ya no está en ese sitio, según se verificó en la visita técnica realizada el día 04/05/2021.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga, según radicado No. 2011ER111030 del 05/09/2011, pendiente de resolver y aviso de traslado del registro 2017ER185212 del 22/09/2017, de la Carrera 57 R Sur No. 70 C 39 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, para la Avenida Carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, actualmente en trámite, **INCUMPLEN** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que, tanto en el sitio original, como en el sitio de traslado, la valla no estaba instalada.

En consecuencia, tanto la solicitud de prórroga, como la solicitud de traslado del registro, **NO SON VIABLES**, ya que **INCUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** la prórroga y **NEGAR** el traslado del registro, para el elemento revisado y evaluado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El artículo 42 del Decreto 959 de 2000, estipula:

Artículo 42°: Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.”

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

Artículo 30° Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su

localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniqué el otorgamiento del registro.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)”

Frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 previo:

*“(...) **ARTÍCULO 4°.- Pérdida de vigencia del registro de publicidad***

EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

De otro lado, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 previo:

***“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos legales frente al archivo actuaciones administrativas y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que, es preciso evaluar la solicitud de traslado, para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, de la carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur, para la avenida carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación norte-sur, presentada mediante radicado No. 2017ER185212 del 22 de septiembre del 2017.

Que, dicha evaluación contemplara los siguientes aspectos:

- **Análisis de la solicitud de traslado y perdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución No. 5127 del 11 de agosto de 2009.**

Que este despacho, debe evaluar si es una obligación atribuible al administrado modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario sin informar o actualizar tal condición ante esta Entidad y si su posterior instalación es un término que determinara el administrado arbitrariamente.

Es así, que en aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, es menester observar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual en referido a las modificaciones predicables sobre el elemento publicitario, en tal sentido encuentra como primera media que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 refiere a saber *“Para efectos del mismo el responsable o su representante legal **deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:** a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y **demás datos para su colocación** c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización” (Negrilla propia)*

De la referida transcripción, se observa que el responsable del registro deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes alguna modificación surtida dentro de los literal a, b y c.

Aunado a ello, encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna *“La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios” (Negrilla propia)*

Evidenciando hasta este punto, que en efecto la norma prescribe como se refirió previamente la obligación del responsable del registro de actualizar cambios en la estructura tubular autorizada previendo para la misma que debía darse por medio escrito y con un término no mayor a tres días posteriores a las modificaciones efectuadas.

En el caso en estudio, esta Subdirección adelantó visita de control y seguimiento el día 04 de mayo de 2021 con la finalidad de realizar la evaluación ambiental al radicado No. 2017ER185212 del 22 de septiembre del 2017 por el cual se solicitó el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular de la carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur, para la avenida carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación norte-sur, la cual cuenta con registro otorgado bajo Resolución No. 5127 del 11 de agosto de 2009 en la que se evidencio la ausencia del elemento tubular a evaluar cuya ubicación autorizada según lo establecido en la Resolución No. 01629 del 22 de junio del 2021 mediante la cual se otorgó prórroga es la carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Ahora bien, aunque en efecto, este Despacho otorgó la prórroga del registro como bien se mencionó en el párrafo anterior, es menester traer a colación que elemento, **NO** se encuentra ubicado ni en la dirección autorizada (carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur) como tampoco en el lugar donde se pretendía trasladar (avenida carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación norte-sur), ante lo cual debe determinar esta Subdirección, si la sociedad **Hanford S.A.S.** actual titular del registro, puede desmontar el elemento autorizado y reinstalarlo sin que medie término alguno, para ello debe observarse que el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, establece que el registro perderá su vigencia si el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los 10 días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del mismo.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y ante la imposibilidad manifiesta de contrastar las condiciones fácticas del elemento con los estudios técnicos aportados por el solicitante se expidió el Concepto Técnico No. 05447 del 04 de junio del 2021 bajo radicado 2021IE111590 que a saber refiere:

(...) “

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga, según radicado No. 2011ER111030 del 05/09/2011, pendiente de resolver y aviso de traslado del registro 2017ER185212 del 22/09/2017, de la Carrera 57 R Sur No. 70 C 39 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, para la Avenida Carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, actualmente en trámite, **INCUMPLEN** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que, tanto en el sitio original, como en el sitio de traslado, la valla no estaba instalada.*

*En consecuencia, tanto la solicitud de prórroga, como la solicitud de traslado del registro, **NO SON VIABLES**, ya que **INCUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** la prórroga y **NEGAR** el traslado del registro, para el elemento revisado y evaluado.*

(...)"

Es así que, a modo de conclusión para el caso en comento, debe observarse que el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 consigna como causal de la pérdida de vigencia del registro de publicidad cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la Resolución en cita.

Que como se probó en el acápite anterior, el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en su deber de informar por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación desmonte del elemento publicitario, por lo que encuentra que en el caso objeto de pronunciamiento se predica la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución 5127 del 11 de agosto de 2009, prorrogado por la Resolución 01629 del 22 de junio del 2021, y en consecuencia ordenar a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT 901.107.837-7, que se abstenga de instalar el elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias.

Que, en conclusión, una vez revisada la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada) y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 05447 del 04 de junio del 2021, que aunque por la valoración estructural es viable, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual solicitado **NO** cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que como ya se expuso con anterioridad, se ha predicado la pérdida de vigencia del registro con ocasión a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, ante lo cual este Despacho procederá en la parte resolutive del presente acto, a declarar la pérdida de vigencia y negar la respectiva solicitud de traslado.

- **Archivo de las actuaciones administrativas**

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al registro otorgado por la Resolución 0957 del 20 de febrero de 2009 y que reposan que reposan en el expediente **SDA-17-2009- 2112**.

Que, en consecuencia, esta Entidad una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2009- 2112**, determina que en mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe

adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2009- 2112**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 5127 del 11 de agosto de 2009, prorrogado por la Resolución 01629 del 22 de junio del 2021 a la sociedad **Valtec S.A** (actualmente **Valtec S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, y cuya actual titular es la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado cuya ubicación autorizada es carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con orientación visual sur – norte, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de traslado realizada con radicado No. 2017ER185212 del 22 de septiembre del 2017 por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur Localidad de Ciudad Bolívar, para ser trasladada a la avenida carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación norte-sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la carrera 57 R sur No. 70C-39 (dirección catastral) con orientación norte-sur Localidad de Ciudad Bolívar, para ser trasladada a la avenida carrera 68 No. 8 - 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 - 35 (dirección catastral), orientación norte-sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, el desmonte de la publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmante previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2009- 2112**, en el que se adelantaron diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 5127 del 11 de agosto de 2009 cuyo responsable es a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la avenida carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARAGRAFO. - En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

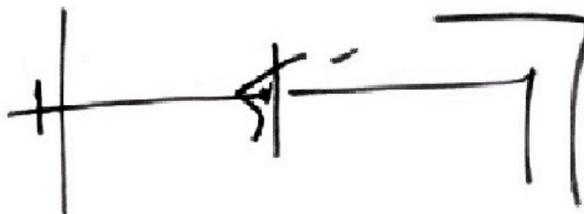
ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a las Alcaldías Locales de Ciudad Bolívar y de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de junio de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2112

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/06/2022

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/06/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2022